



Resolución Directoral N.º 10-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 28 de febrero de 2020

EXPEDIENTE N.º : 082-2018-JUS/DPDP-PS

ADMINISTRADO : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL ORIENTE LTDA.

MATERIA : Atenuantes



E. LIJNA C.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. (Registro N.º 36752) contra la Resolución Directoral N.º 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2019; y, los demás actuados en el Expediente 082-2018-JUS/DPDP-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 29-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. (en adelante, **la cooperativa**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 25 de setiembre de 2017 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización 1-2017.
3. Por Resolución Directoral N.º 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de julio de 2018, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la cooperativa por:
 - La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP al recopilar datos personales a través del formulario

Resolución Directoral N.º 10-2020-JUS/DGTAIPD

“Contáctate con nosotros” sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad, incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 18 de la LPDP.

- La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP, al no comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales, incumpliendo con la obligación señalada en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP y artículo 34 de la LPDP.
- La infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP, al no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento automatizado de datos personales al no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódicas de privilegios, incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

4. El 20 de agosto de 2018 (Registro N.º 53877) la cooperativa presentó escrito que contenía sus descargos.
5. Por Resolución Directoral N.º 181-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de octubre de 2018, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de julio de 2018, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
6. Mediante Informe N.º 108-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de noviembre de 2018, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
7. Mediante Informe N.º 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de octubre de 2018, la DFI presentó Informe Final de Instrucción notificado por Oficio N.º 708-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 7 de noviembre de 2018.
8. El 16 de noviembre de 2018 (Registro N.º 72356), la cooperativa presentó escrito conteniendo sus descargos a la Resolución Directoral N.º 181-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de octubre de 2018.
9. Por Resolución Directoral N.º 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. con multa de **0,5 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al haber recopilado datos personales a través del formulario “Contacte con nosotros” de la página web www.cooperativadeloriente.pe, sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
 - (ii) Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. con multa de **0,5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos



Resolución Directoral N.º 10-2020-JUS/DGTAIPD

personales recopilados a través del formulario mencionado; incumpliendo el artículo 34 de la LPDP.

- (iii) Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. con multa de **0,5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP, por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
10. El 27 de mayo de 2019, la cooperativa presentó recurso de apelación (Registro N.º 36752) contra la Resolución Directoral N.º 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
- (i) Indica que, desde los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la cooperativa alegó que por desconocimiento del personal, omitieron la obligación de presentar adecuadamente sus "políticas de protección de datos personales", y que a la fecha prescindieron del formulario "contacta con nosotros", reemplazándolo con una ficha informativa con los datos de contacto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la LPDP; así también, no comunicaron el flujo transfronterizo de datos personales porque consideraron que no ejecutaron tal transferencia, considerando que dicho formulario era un interfaz entre el visitante y su jefe de sistemas, sin que terceros tengan acceso a la información de acuerdo al artículo 36 del Reglamento de la LPDP. La entrega de datos personales a un encargado no constituye transferencia de los mismos, y por no contar con un banco de datos de usuarios de tal formulario.
- (ii) Señala que, reconocieron incurrir en la infracción vinculada con la inaplicación de las medidas de seguridad, por lo que se incorporó el documento "Políticas de Gestión", procedimiento de gestión de acceso y verificación de privilegios de usuarios. Indicando, además que desde ahí la cooperativa cumplió con la subsanación voluntaria conforme lo estipula la Ley y su Reglamento, por cuanto se implementaron las acciones de enmienda.
- (iii) Refiere que se encuentran inmersos dentro del número III punto 22 de la Resolución sobre normas concernientes a la responsabilidad de la administrada, en la que se indica la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255, en cuanto refiere que decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la notificación de cargo al posible sancionado para que presente sus descargos.
- (iv) Refiere que, no se ha tenido en cuenta el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General para calificar las infracciones como eximentes, puesto que no se valoró que para la administración de la página y creación de la misma, la cooperativa contrató una empresa externa para que desarrolle el software y diseños de páginas web entre otros. Asimismo, la administrada indica que adjuntó copia simple



Resolución Directoral N.º 10-2020-JUS/DGTAIPD

del contrato con esta empresa externa para que sea valorado, señalando la administrada que desde un inicio se mostró con deseo de colaborar y subsanar las omisiones advertidas.

II. COMPETENCIA

11. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si la DPDP consideró la enmienda por parte de la cooperativa respecto del formulario "Contacta con nosotros" al momento de determinar las sanciones.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Determinar si la DPDP consideró la enmienda por parte de la cooperativa respecto del formulario "Contacta con nosotros" al momento de determinar las sanciones.

13. Corresponde indicar que los incisos 1) y 2) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, desarrolla los supuestos de atenuantes de responsabilidad, en los siguientes términos:

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial."



Resolución Directoral N.º 10-2020-JUS/DGTAIPD

14. Ahora bien, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP prevé la figura de los atenuantes, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 126. Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

15. De otro lado, el artículo 39 de la LPDP señala lo referente a las sanciones administrativas y el rango de la sanción a imponer:

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT). (...)”



E. LUNA C.

16. En este sentido, de acuerdo con los fundamentos 31, 32 y 33 de la Resolución Directoral N° 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución materia de apelación) se aprecia que la DPDP precisó que la cooperativa había removido el formulario “Contacte con nosotros”, sin hacer ningún cambio al estado de su página web respecto de lo presentado en su comunicación del 20 de agosto de 2018, esto después del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹; dicha verificación se efectuó el 12 de marzo de 2019.
17. Asimismo, la DPDP señaló que la cooperativa, al remover tal recurso de su página web, cesó en la recopilación de datos personales de los visitantes, lo cual, aunado al reconocimiento expreso de su omisión, representa una acción de enmienda, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, generando la atenuación de la responsabilidad administrativa.
18. En este sentido, de acuerdo al artículo 1 de la parte resolutive de la resolución materia de apelación, la DPDP sancionó a la cooperativa con una multa de 0,5 UIT por haber recopilado datos personales a través del formulario “Contacte con nosotros”; siendo así se aprecia que la sanción fue determinada en base al rango mínimo establecido por el artículo 39 de la LPDP, es decir, con 0,5 UIT, correspondiente a una sanción leve que puede encontrarse entre 0.5 y 5 UIT.
19. La misma situación se aprecia del texto del artículo 2 de la parte resolutive de la resolución apelada en cuanto, la DPDP, determinó una multa ascendente a 0,5 UIT por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo; es decir, la referida sanción se determinó en base al rango mínimo de la sanción, de acuerdo a los fundamentos 41, 42 y 43 de la Resolución Directoral N° 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

¹ El inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó mediante Resolución Directoral N.º 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de julio de 2018.

Resolución Directoral N.º 10-2020-JUS/DGTAIPD

20. En consecuencia, teniendo en consideración lo señalado en los fundamentos precedentes, y en específico, los fundamentos 33 y 43 de la resolución apelada, se determina que la DPDP aplicó atenuante de responsabilidad administrativa en base al artículo 126 del Reglamento de la LPDP, por lo que los argumentos del escrito de apelación no son amparados.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL ORIENTE LTDA.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2019 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos